

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad intentado contra la que acogió la denuncia de vulneración de garantías fundamentales vigente la relación laboral.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, las materias que se propone unificar consisten en:

1. Determinar si la norma del artículo 485 del Código del Trabajo requiere una lesión concreta del derecho fundamental invocado o basta la amenaza de afección del derecho fundamental invocado, para dar lugar o no al procedimiento de tutela laboral.
2. Determinar “la correcta interpretación del artículo 10 número 3 del Código del Trabajo en orden a que dicha norma permite que existan dos o más funciones alternativas o complementarias, sin poner un límite al número de funciones, concluyendo el correcto uso de los términos “funciones específicas” y los términos “alternativos o complementarios”, y que necesariamente el cargo denominado “Operador de Tienda” se ajusta a lo



preceptuado en la normativa aplicable del Código del Trabajo, y especialmente a su artículo 10 numeral 3, siendo por tanto ajustado a Derecho su descripción contenida en los anexos de contrato de trabajo.”

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó, en lo pertinente, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, fundado en que *“(…) según se aprecia de lo señalado en el motivo octavo, los razonamientos argumentativos dados por el tribunal a quo y en que sustenta la decisión de acoger la acción de tutela, dicen fundamentalmente relación con la aplicación de dicho instituto al caso sub-lite, conforme al marco fáctico establecido que concluyó la existencia de actos de afectación de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, el recurso de nulidad se limita a hacer una crítica de ilegalidad bajo la cual desconoce todo el sustrato fáctico establecido, instando por su modificación, al propugnar la inexistencia de tal marco, lo que como se ha indicado no es propio de la causal de nulidad invocada.”*

Agregó que *“En este sentido, no puede perderse de vista que el recurso para su eventual éxito requiere de la alteración del presupuesto fáctico asentado, conforme al cual se concluyó a partir de los indicios referidos, la existencia de actos vulneratorios del derecho indicado para los trabajadores de las denunciadas, en el contexto analizado, bajo el cual -ante los hechos constatados- no es posible dejar de aplicar la acción tutelar impetrada.”*

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Quinto: Que la conclusión anterior no es enervada por el hecho que la sentencia impugnada, luego de desechar el recurso, y por vía de un argumento *obiter dictum* —es decir como fundamento subsidiario o mayor abundamiento—, manifieste opinión que podría relacionarse con la materia de derecho propuesta, desde que tal pronunciamiento no fue formulado de manera principal, por lo mismo no tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, siendo, entonces, para los efectos del presente recurso, irrelevante lo que se diga sin perjuicio, o de manera complementaria del argumento sustancial.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de catorce de abril de dos mil veintiséis.



Regístrese y devuélvase.
N°32.324-2026.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

